

Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - Antioquia

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTES: Olga Cecilia Mesa Zapata
DEMANDADO : COLOMBIA SALUDABLE y NUEVA EPS S.A.
EXPEDIENTE : 05001 31 03 011 2019-00453 00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto
PJ-2550

LADISLAO MEDINA MORENO, residente en la ciudad de Bogotá, identificado tal como aparece al pie de mi firma, ya conocido de autos en mi calidad de apoderado de la entidad codemandada NUEVA EPS S.A, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad señalada por el numeral 3 del art. 322 y cc. del C.G.P., me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil- contra su auto de fecha 13 de agosto del 2020 y notificado por estado del día 25 del mismo mes y año, con el fin de que sea revocado en su totalidad y en su lugar sea decretado el llamamiento en garantía formulado oportunamente por NUEVA EPS S.A. contra la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA –IPS UNIVERSITARIA, el cual sustento así:

1. Decide el artículo primero de la providencia impugnada RECHAZAR de plano por FALTA DE JURISDICCIÓN, el llamamiento en garantía formulado por Nueva EPS contra la IPS Universitaria.

Argumenta su decisión observando que la designación material de la competencia señalada por la llamante para que se resuelva la relación de garantía, ES INCORRECTA, por lo cual estimó que no es la jurisdicción civil propia para conocer del llamamiento.

También sostiene que como la EPS, con base al cláusula decima del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD , suscritos entre la llamante en garantía y la llamada en garantía, se pretende la indemnidad del perjuicio que eventualmente llegare a sufrir con motivo de sentencia de condena, entidad esta –la IPS Universitaria- que al tratarse de una institución de economía mixta, deberá ser demandada para el reconocimiento de las prestaciones con ella pactadas, ante la especialidad de lo contencioso administrativo, en los términos del art. 104 del Código de lo Contenciosos Administrativo, y su párrafo.

2. El tema que nos ocupa, ya fue definido por la jurisprudencia local, pues el Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil- M.P. Dra. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO, mediante providencia del 28 de septiembre del 2015, dentro del radicado 0501 31 03 011 2013 00484 01 resolvió recurso de apelación,

interpuesto por la IPS Universitaria contra decisión de la Juez 11 Civil del Circuito de Medellín, que en aquella época, contrario a la actual, hubo resuelto admitir el llamamiento en garantía propuesto en su contra por Nueva EPS.

Narra, la citada providencia, que en aquel entonces, el Juez 12 Civil del Circuito de Medellín admitió el llamamiento en garantía que Nueva EPS formuló contra la IPS Universitaria, ante lo cual su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando lo mismo que hoy argumenta la Juez de primera instancia en el auto que impugnamos, o sea " FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTO CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONOCER LAS DEMANDAS DIRIGIDAS EN CONTRA DE ENTIDADES Y SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTO, COMO LA LLAMADA QUE POSEE UN 98% DE APORTES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA; ESTO ES UNA ENTIDAD PÚBLICA DEL ORDEN DEPARTAMENTAL."

El juez en conocimiento del tema, no repuso el auto y concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el cual el impugnante, casualmente, utilizó los mismos términos que hoy lo hace la juez con la providencia que impugnamos, pero para manifestar que el juez de instancia SE EQUIVOCÓ al admitir el llamamiento en garantía, por lo cual pide revocarse el auto y remitirse el proceso a la jurisdicción competente.

3. Dado que los argumentos que expuso el Tribunal en su interlocutorio, son exactamente los mismos llamados a sustentar mis razones por las cuales pido sea revocada totalmente su providencia de agosto 13 pasado, por lo cual paso a compendiarlos.

Una vez examinado por el Tribunal, el tema de JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, a la luz del art. 1 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, explicando que la teoría general del proceso ha atribuido al vocablo jurisdicción, entendiéndose como "**la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho**" y que desde la óptica constitucional y teórica la noción de jurisdicción, su individualidad tiene un carácter único por lo que sin duda alguna la función de administrar justicia es una sola por lo que no es susceptible de ser dividida.

Entonces, al estudiar el tema del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, estimó que tal es:

- a. Es ejemplo concreto del desarrollo que merece el principio de economía procesal.
- b. Que es la excepción a la regla que señala que cada pretensión **debe ser sometida a independiente procedimiento.**

c. Que con esa institución, el legislador le ha concedido a las partes la facultad de ***ejercitar la pretensión de regreso de forma anticipada, para evitar para la misma una nueva tramitación.***

d. Que tiene una reglamentación específica, con condicionamientos adicionales para la demanda inicial, ya que no es cualquier pretensión la que pueda introducirse por vía de dicha figura.

Ya, examinando el asunto en concreto, estima que revisados los documentos que soportan el llamamiento en garantía, (lo cual pido al juzgador haga con los que soportan el llamamiento en garantía y con seguridad llegarán a la misma conclusión que en adelante menciono), advierte que ***no se configura la falta de competencia alegada por la IPS Universitaria***, (hoy por la juez) y considera que no es necesario adentrarse en el análisis de la naturaleza del tal llamamiento ni mucho menos de las competencias asignadas por el legislador a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues ante el evento en estudio ***se está ante una controversia meramente civil que debe ser resuelta en esta especialidad.***

Será necio de mi parte, agregar otro tipo de argumentación a la que he compilado, tomada del precedente jurisprudencial en cita que se refiere al mismo tema que ahora concita a las mismas partes y sobre el cual decidió definiendo su posición, en pro del éxito de nuestro recurso de reposición y/o apelación para la aceptación del llamamiento de garantía por parte de la Señora Juez de la primera instancia, cuando lo expuesto es redundante para demostrar la equivocación del despacho.

Ahora parafraseando de la sentencia en cita, las últimas consideraciones del TRIBUNAL, concluimos que en asunto que nos ocupa, se tiene que la controversia entre la parte demandante Olga Cecilia Mesa Zapata y las demandadas COLOMBIA SALUDABLE y NUEVA EPS S.A., relativa a la existencia de presunta responsabilidad por parte de estas por la igualmente presunta deficiencia en la atención médica asistencial prestada a aquella, se rige por las disposiciones del Código Civil y la relación jurídica sustancial subyacente entre Nueva EPS y la llamada en garantía IPS Universitaria encuentra soporte en el contrato suscrito entre las dos instituciones para la prestación de servicios asistenciales que hacen parte del POS, que igualmente están sometidas a las normas de derecho privado, como lo señala la cláusula 14 de tal contrato que estipula:

“DECIMA CUARTA. NATURALEZA DEL CONTRATO. El presente contrato es de naturaleza civil y comercial y se regirá en especial por las normas contenidas en las leyes 100 de 1993 y ley 1122 de 2007, en los decretos 1011 de 2006 y 4747 de 2007, en las Resoluciones 1043 de 2006 y 2680 de 2007 y demás normas que las complementen, modifique o sustituyan.”(Subrayado fuera de texto).

Entonces, así se tiene que no sufre modificación alguna por la naturaleza de la llamada en garantía IPS Universitaria o por el grado de participación estatal en su composición accionaria, ya que la relación jurídica principal como el contrato del cual se deriva la obligación de garantía por parte de esta misma institución, son controversia que corresponde conocer a la especialidad civil.

En este orden de ideas, vemos así que consonante con lo expresado por el Tribunal Superior de Medellín, no le asiste razón alguna a la Sra. Juez, cuando manifiesta que carece de competencia para conocer este llamamiento, razón por la cual es que pido respetuosamente, acceda a revocar el proveído impugnado, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, también de manera muy respetuosa, me permito solicitar sea **REVOCADO EN SU TOTALIDAD** el auto de fecha 13 de agosto del 2020 mediante el cual **RECHAZÓ DE PLANO** el llamamiento en garantía que formulamos a la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA –IPS UNIVERSITARIA-** y en su lugar disponga su **ADMISIÓN**. En su defecto conceda la apelación deprecada subsidiariamente.

De la Señora Juez y Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil-,

Atentamente,



LADISLAO MEDINA MORENO
C.C. N° 19.229.045 de Bogotá
T.F. N° 26.480 del C. S. de la J.
Email: ladmedmo@hotmail.com
Celular: 320 8409747

Memorial RECURSO DE REPOSICIÓN y/o APELACIÓN. Rad. 05001 31 03 011 2019-00453 00

ladislao medina moreno <ladmedmo@hotmail.com>

Vie 28/08/2020 10:46 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** romylourdes1966@hotmail.com <romylourdes1966@hotmail.com>; colombia.saludable23@colombiasaludable.org <colombia.saludable23@colombiasaludable.org>; colombia.saludable23@hotmail.com <colombia.saludable23@hotmail.com>; IPS UNIVERSITARIA <ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co> 1 archivos adjuntos (276 KB)

Rad. 2019-00453-rep.-apel-PJ-2550.pdf;

Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - Antioquia

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTES: Olga Cecilia Mesa Zapata
DEMANDADO : COLOMBIA SALUDABLE y NUEVA EPS S.A.
EXPEDIENTE : 05001 31 03 011 2019-00453 00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto
PJ-2550 __

LADISLAO MEDINA MORENO, residente en la ciudad de Bogotá, identificado tal como aparece al pie de mi firma, residente en la ciudad de Bogotá, ya conocido de autos en mi calidad de apoderado de la codemandada Nueva EPS S.A., me permito remitir por este medio archivo que contiene el documento que se anuncia en el asunto del radicado en referencia.

Atentamente,

LADISLAO MEDINA MORENO
T.P. No 26.480 del C.S. de la J.